



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 8 del corriente me dice lo que copio.

Instrucción que S. M. se ha dignado aprobar para llevar á efecto, por lo que respecta al Ministerio de la Guerra, el Real decreto de 30 de Diciembre último sobre revalidacion de los empleos, grados, honores y condecoraciones conferidas desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823. (Véase el Boletín anterior.)

Artículo 1.º Para que los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mencionado Real decreto puedan disfrutar de los sueldos, ventajas y consideraciones que correspondan á cada cual de ellos, fijándose al mismo tiempo la situación en que deben quedar, conforme á los reglamentos vigentes, dirigirán sus solicitudes á S. M., por conducto de sus Gefes naturales los que sirvan en los cuerpos, y por el de los Capitanes Generales de los distritos en que tengan su destino los que se hallen fuera de aquel caso. Todas estas instancias se reunirán en las Inspecciones ó Direcciones á que respectivamente correspondan los interesados, viniendo acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Copia autorizada del despacho, título ó nombramiento Real en que fundan su petición, ó bien certificación de haberlos entregado, expresando en caso de extravío la fecha de los do-

cumentos para comprobarlos en las dependencias á que correspondan.

2.º Copia autorizada del despacho ó título del empleo que sirven en el día; y los que se hallen retirados, jubilados, excedentes ó pendientes de clasificación el título certificado que acredite estas situaciones.

Los Capitanes Generales dirigirán las solicitudes de los Generales directamente á este Ministerio.

Art. 2.º Instruidos estos expedientes por los respectivos Inspectores ó Directores, los dirigirán con su informe á la Secretaría de mi cargo, donde se expedirán los títulos y las órdenes oportunas de pago con arreglo al artículo 2.º del Real decreto.

Art. 3.º Cuando solo se trate por el interesado de mejorar de antigüedad en virtud del artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores quedan autorizados para verificarlo por sí, pasando mensualmente á este Ministerio para conocimiento de S. M. una relación especificada de los individuos que se hayan encontrado en este caso.

Art. 4.º Los Inspectores dispondrán con la debida anticipacion el reemplazo de los Gefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los cuerpos especialmente los que estan en campaña, deben quedar excedentes por el empleo que se les declara válido en el artículo 1.º del Real decreto; procurando siempre que sea posible, el que si entre los individuos que se hallan en este caso hubiese algunos que deban ser reemplazados, desde luego lo sean con preferencia en los cuerpos en que sirven actualmente, ó en los del mismo Ejército ó Provincia. De todos modos los que se encuentran empleados en el día continuarán

desempeñando sus actuales destinos hasta que se les fije su nueva situación en la forma que prescribe el artículo 2.º de esta circular.

Art. 5.º Los Oficiales retirados antes del 7 de Marzo de 1820 que en virtud de título ó de Real nombramiento volvieron al servicio activo durante la época constitucional, y que después han vuelto á quedar retirados por sola esta causa, serán considerados como pendientes de clasificación, y los Inspectores procederán á verificarla desde luego conforme al Real decreto de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores; en la inteligencia de que los que por su edad, por sus achaques ú otras circunstancias queden clasificados nuevamente de retiro, tendrán derecho á mejorar el que disfrutaban, contándoseles por entero el tiempo que sirvieron activamente en la mencionada época.

Para evitar toda duda respecto á la inteligencia de este artículo, se declara que subsiste en toda su fuerza y vigor la regla 6.ª de la circular de 11 de Febrero de 1834, y por lo tanto los individuos que hayan solicitado voluntariamente y obtenido sus jubilaciones ó retiros después del 30 de Setiembre de 1823, no volverán á las clases activas en que servían antes de la mencionada fecha, ni tampoco aquellos que se hallen en el mismo caso á consecuencia de propuesta de los Inspectores ó Jefes superiores de quienes dependían por las causas que indica la citada regla 6.ª.

Art. 6.º Los Jefes, Oficiales y demás dependientes del Ministerio de la Guerra que entraron á servir con Real nombramiento en carreras ó destinos correspondientes á otros Ministerios, subsistentes en el día, se darán de baja por las respectivas oficinas militares desde 1.º de Enero actual, en que deben darse de alta en las carreras á que pasaron entonces; á no ser que hayan vuelto á tener ingreso activo en las dependencias del Ministerio de la Guerra después del 30 de Setiembre de 1823, en cuyo caso optarán dentro del término improrogable de sesenta días en la Península é Islas adyacentes, de seis meses en las Antillas, y de un año en Filipinas, entre una ú otra carrera, remitiendo por los conductos regulares la debida declaración, sobre la cual no se admitirá en lo sucesivo clase alguna de reclamación.

Art. 7.º Los que en las dos expresadas épocas han pasado de unas á otras carreras, dentro de las que dependen del Ministerio de la Guerra, harán igual declaración, observando los términos y demás circunstancias que se prescriben en el artículo precedente.

Art. 8.º Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó viudedad, se dirigirán desde luego por los Jefes superiores respectivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las primeras, y las segundas á la Junta de Gobierno del

Monte pío Militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2.º y 3.º del Real decreto.

Por lo que respecta á las viudas de los Oficiales muertos en acción de guerra, se estará á la declaración de 28 de Octubre de 1811; y en cuanto á los Oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época, se procederá conforme á los reglamentos y órdenes vigentes, tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo, como en la que corresponda á la justificación de dichos expedientes.

Art. 9.º La antigüedad de los empleos conforme al artículo 1.º del Real decreto, se contará por la data del Real nombramiento, y los años de servicio por las reglas generales establecidas, sin admitir ninguna categoría ni diferencia que proceda de las distintas vicisitudes puramente políticas que hayan corrido los individuos desde el año de 1820.

Art. 10. Los Guardias de la Real Persona pendientes de clasificación por consecuencia de las diversas situaciones en que se encuentran actualmente, serán ahora clasificados con arreglo á los empleos que obtuvieron por Real nombramiento durante la época constitucional; y en los casos que ocurran de duda se tendrán presentes las declaraciones que recayeron sobre ellos en aquel tiempo.

Art. 11. Los Inspectores y Directores generales, al dar curso á las instancias de los Oficiales del Ejército que pasaron á la milicia activa creada en 18 de Noviembre de 1821, y que no existe actualmente, consultarán á S. M. la situación en que deban quedar estos individuos atendidas sus diferentes clases y las órdenes expedidas en aquella época sobre su consideración y demás circunstancias.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Enero de 1835.—El 2.º Cabo Comandante general en comisión, José Rich.—Señor Comandante militar de...

Real orden declarando quién ha de pagar el aumento de gastos que ocasione la conducción de los rematados que se destinan al Real Canal de Castilla.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—En vista de una exposición que me ha dirigido el Ayuntamiento de la villa de Olmedo manifestando lo recargado que se hallan sus propios con el socorro de los rematados que hacen estancia en dicha Villa, he creído oportuno insertar en el Boletín oficial la Real orden siguiente:
„Ministerio de Fomento general del Reino.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un

oficio del Ordenador en Gefe del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de rematados de la misma, en que con motivo de reclamarle el Gobernador de Ciudad-Rodrigo doscientos treinta y dos reales por el socorro de dos reales diarios que facilitó á diez y seis rematados por los juzgados de Real Hacienda, con destino al Canal de Castilla, para su conduccion desde aquella plaza hasta Salamanca, pide se resuelva por donde deba verificarse este pago y otros semejantes que ocurren frecuentemente; y enterado S. M. se ha servido mandar que el aumento de gastos que ocasione la conduccion á Valladolid de dichos rematados, sobre los que causaría su traslacion á los puntos á que eran antes destinados (los cuales continuarán pagándose por los fondos de la Real Hacienda, ó por los de Penas de Cámara en la forma y segun la prorrata acostumbrada) sea de cuenta de esa Real Empresa, puesto que se les ha mandado destinar á dichas obras solo en beneficio y á peticion de la misma. De Real orden &c. Madrid 9 de Enero de 1833. — Ofalia.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde V. muchos años. Valladolid 26 de Enero de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Circular declarando comprendidos en la presente quinta á todos los mozos que existan en las facciones.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Comandante general 2.º Cabo de Castilla la Vieja en oficio de este dia me dice lo siguiente:

„Contestando al oficio de V. S. de ayer en que se sirve insertarme otro del Alcalde mayor de Peñafiel, consultando las dudas que se le ofrecen para incluir en el presente sorteo á los mozos que se hallen en la faccion y á los que sirven en las columnas volantes, debo decir á V. S. estoy perfectamente acorde con la idea que manifiesta en su citado oficio, y que en consecuencia deben sufrir la suerte todos los mozos que existan en las facciones ó se hallen fuera de sus pueblos con la competente autorizacion, debiendo obligarse á sus padres ó parientes mas cercanos á su presentacion, y declarándoles prófugos y sujetos á las penas en que estos incurran caso de no verificarla, mientras que S. M. no resuelva otra cosa en el particular; y en cuanto á los que sirven en las compañías de Seguridad como voluntarios, está mandado por Reales órdenes repetidas sufran la suerte en los pueblos de su naturaleza: con lo que dejo contestado al citado oficio de V. S., añadiéndole que estas bases deberán en lo general servir de regla, y que designaré á cualquiera consulta que me hiciese de esta naturaleza.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Enero de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Circular para que las Comisiones de Revision de quintos procedan de plano y por medio de informaciones sumarias, sin juicio contencioso, en los recursos de los quejosos ó agraviados.

Comision de Revision de Valladolid. — El Excmo. Señor Comandante general de este Ejército y Provincia en fecha 19 del actual dice lo siguiente.

„Excmo. Señor. — La experiencia ha demostrado que algunas Juntas de Revision, ó dirigidas por una excesiva delicadeza en la sustanciacion de los expedientes, ó por complacer á los interesados hasta un extremo poco conforme con las disposiciones legales, proceden en los expedientes, concediendo traslados delatorios, y admitiendo justificaciones que no son directas y análogas á los puntos controvertidos, convirtiéndolos en contenciosos cuando no deben salir de la esfera de gubernativos, de lo que se siguen dilaciones reprensibles en el cumplimiento de las Reales órdenes, estorsiones á los pueblos y perjuicio á los particulares; deseando prevenir estos males, evitar la justa crítica que en tales casos merecen las mismas Juntas, y facilitar el servicio de S. M., prevendrá V. E., como Presidente de esta Comision, que en la audiencia de los recursos de los quejosos ó agraviados por las Justicias en las diligencias de sorteo ó de sus omisiones, vejaciones y cualquiera otra falta que se hubiese cometido en perjuicio del servicio ó de los particulares, procedan de plano y por medio de informaciones sumarias, sin juicio contencioso, declarando lo que sea justo y conforme á lo prescripto en la Ordenanza y Reales resoluciones, y sin causar gastos y costas á los interesados, evitando dilaciones y entorpecimientos que el interés, la malicia, y quizá poca voluntad del Real servicio y de la Pátria, podrian causar el retraso de la causa pública. Lo que hará V. insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de los pueblos y de los interesados.”

Lo que comunico á V. con el objeto de que inserte en el Boletín oficial cuanto por S. E. se previene. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Enero de 1835. — El General Presidente, Juan de la Porte Despierres. — Señor Redactor del Boletín oficial.

Intendencia de la Provincia de Avila.

Sin embargo de que esta Intendencia ha adoptado con conocimiento y de acuerdo con la

Administracion principal de Rentas Estancadas todas las medidas que ha creido convenientes para que ni los pueblos carezcan del debido surtido de Sal, ni la Real Hacienda sufra los perjuicios que serian consiguientes, si tal sucediese, encargo á las Justicias que en el caso, no esperado, de temer que falte el surtido correspondiente por no haberse presentado solicitador ó solicitadores á su venta por cuenta de la Real Hacienda en los términos que está mandado, se dirijan inmediatamente al Señor Administrador del Partido á que pertenezcan, haciéndole presente cuanto crean conveniente sobre el modo de surtir al pueblo: si la necesidad fuese urgente, proveerá á ella inmediatamente el Señor Administrador, dando parte á esta Intendencia, si diere tiempo lo pondrá en noticia del Señor Administrador principal para que éste acuerde con la Intendencia la medida ó medidas que convenga adoptar. Dios guarde á V. muchos años. Avila 7 de Enero de 1835.—Ramon Luis Escovedo.—Señores de Justicia de los pueblos de esta Provincia.

Habitantes del Partido judicial de la Mota del Marqués.

S. M. la REINA GOBERNADORA se ha servido nombrarme por Real orden de 2 del corriente Alcalde mayor de esta Villa y su Partido judicial; y en su cumplimiento tomé posesion de este destino el 15, habiendo prestado el juramento que previene la ley en la Real Audiencia de este distrito. Al anunciaros una nueva gracia recibida de la munificencia de S. M., ninguna frase se presenta á mi imaginacion mas esplicita y que llene mejor mi objeto, que las sencillas y ostensibles palabras de aquel solemne y sagrado juramento. „He jurado y prometido á Dios ser fiel á la „REINA DOÑA ISABEL II, á S. M. la REINA GOBERNADORA, observar las leyes del Reino, y „administrar Justicia conforme á ellas.” Son el complemento de mis deberes y de mis constantes deseos, son mi única divisa como empleado y como particular, el exclusivo objeto de mi veneracion, y el blanco á que se dirigirán incessantemente todos mis desvelos y conatos. Marchando por la senda que en esta promesa sagrada se describe, haré efectiva la proteccion que la ley dispensa á los hombres pacíficos, á los hombres de buena voluntad: Vuestros bienes, vuestras propiedades, fábricas, artes y oficios serán respetadas y garantidas por mi autoridad; y me prometo llegará el dichoso dia en que los derechos del hombre en sociedad, reconocidos ya por nuestras leyes, gocen de las garantías reales y

efectivas de que hasta ahora les privára la falta de medios suficientes para la prevencion y represion de los delitos.

Mas si los enemigos de nuestra inocente REINA interrumpiesen estas ocupaciones sedentarias volviendo á levantar el pendon de su infamia en este Partido, dejaré la pluma, y colocándome entre mis compañeros los valientes y generosos Urbanos, al grito encantador de viva ISABEL II, la victoria será nuestra, y de los rebeldes la ignominia: sin que quiera hacer asi una ostentacion indebida de mi autoridad, y mucho menos de mi prevision y valor, y sino, sean vuestras acciones exteriores conformes á la ley, sacrifiquemos todos nuestros particulares intereses por el bien de la Pátria, por el orden y reposo público, brille y manifiéstese en do quiera la fidelidad, y una adhesion sincera á nuestra REINA DOÑA ISABEL II, el respeto y gratitud sin límites que debemos á la inmortal, á la clemente CRISTINA y su ilustrado Gobierno: seamos hombres, y usando de la razon que nos distingue de los demas seres, amémos una libertad justa, odiémos la licencia, y odiémos tambien aquellos tiempos en que las proscripciones del fanatismo y de la tiranía inundaron de sangre inocente el antiguo y nuevo mundo. En esta hipótesis, oireis solo de boca de la Autoridad palabras de paz y de consuelo; en la de los Urbanos himnos y cánticos de loor y de alegría, y por todas partes resonarán unánimes las voces de nuestro glorioso entusiasmo, compañero siempre del orden, del sosiego y felicidad de los pueblos. La Mota del Marqués 16 de Enero de 1835.—Faustino Rodriguez Monroy.

ANUNCIOS.

Debiéndose subastar en Madrid, á consecuencia de Real orden de 12 del corriente, la asistencia y curacion de los enfermos militares en el Hospital de la Plaza de Cádiz, y separadamente el suministro de medicinas á los mismos, por término de dos años, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por S. M. en 15 de Agosto de 1833, se ha señalado para sus remates el 23 de Febrero, á las doce de la mañana, en los estrados de la Intendencia general, en la que se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones.

—Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Peñafior, siendo su dotacion 42 cargas de trigo pagadas por los vecinos en el Agosto, y ademas 550 reales de Propios. Se admiten memoriales hasta el dia 15 de Febrero próximo, que se dirigirán al Escribano de Ayuntamiento francos de porte.

—Suscripcion al año Cristiano con estampas. Los Señores suscriptores pueden pasar á recoger el tomo correspondiente al mes de Julio á la Librería de los hijos de Rodriguez, y se admiten suscripciones de nuevo, adelantando el importe del tomo correspondiente al mes de Enero.

—En las mismas Librerías se hallan de venta la Real Ordenanza de Reemplazo del Ejército de 1800 y su adicional de 1819, cuyas reglas han de observarse en el presente sorteo, segun el Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado.